

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las reclamaciones formuladas por varios Ayuntamientos para que se declare que la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 no ha derogado la facultad concedida por leyes especiales á las Corporaciones municipales para cobrar el 90 por 100 de las multas que impongan por infracción de las Ordenanzas y bandos de policía; en su virtud:

Vistos los artículos 182, 183, 199 y 202 de la ley provisional del Timbre del Estado, 136 y 137 de la Municipal vigente:

Vista la circular dictada por ese Centro directivo en 31 de Enero del año último:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones contenidas en la legislación del sello del Estado anterior al 31 de Diciembre de 1881, las multas que por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía imponían los Ayuntamientos se hacían efectivas en un papel especial que la Hacienda les entregaba mediante el cobro de un 10 por 100 de su valor nominal, quedando el 90 restante á favor de aquellas Corporaciones:

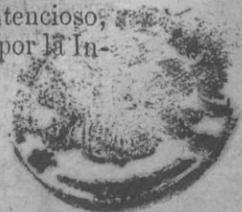
Considerando que de este arbitrio creado por la ley de 23 de Febrero de 1870, y respetado por la

Municipalidad vigente, han venido disfrutando los Ayuntamientos sin dificultad desde la expresada fecha hasta que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182 y 199 de la ley provisional del Timbre y circular de que anteriormente se hace mérito, ha surgido la duda de si las Corporaciones municipales habían sido privadas de aquel derecho:

Considerando que son independientes el arbitrio mencionado á la supresión del papel especial de multas de Ayuntamientos, por cuya razon, si bien es cierto que el art. 182 suprimió implícitamente dicha clase de papel, y el 199 derogó toda la legislación relativa á este impuesto anterior al 31 de Diciembre de 1881, también lo es que no pudo derogar las concesiones nacidas al amparo de leyes municipales que en la actualidad se hallan vigentes, y mantienen el derecho de los Ayuntamientos al percibo del referido arbitrio:

Considerando que el medio más conveniente para que los Municipios sigan haciendo efectivo el expresado 90 por 100 sin perjuicio de los intereses del Tesoro, es la creación inmediata del papel especial que se considere necesario dentro de los precios designados en el art. 182;

Y considerando que las multas impuestas desde que los Ayuntamientos devolvieron á la Hacienda el papel especial en virtud de lo dispuesto por ese Centro directivo en su circular ya citada hasta que se les entregue el de nueva creación, se han debido satisfacer y satisfarán en papel de Pagos al Estado, de cuyo importe debe abonar el Tesoro á las Corporaciones municipales la participación que les corresponde; S. M., en vista de lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo contencioso, y de conformidad con el dictamen emitido por la In-



tervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en el caso 1.º del art. 182 de la vigente ley del Timbre se entienda modificado en los siguientes términos: «Primero, para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, exceptuándose las impuestas por los Ayuntamientos por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía, que continuarán haciéndose efectivas en un papel especial destinado á dicho efecto, reservándose la Hacienda el 10 por 100 del importe de dichas multas;»

Y 2.º Que el 90 por 100 de las mismas multas que las citadas Corporaciones hayan impuesto é impongan desde que se retiró de circulación el papel especial hasta que se reparta la nueva emisión, les sea entregado por las dependencias respectivas en concepto de «Minoración de ingresos de la renta,» justificándose la devolución con relaciones autorizadas que presentarán los Ayuntamientos, y á las cuales acompañarán las correspondientes mitades del papel de pagos al Estado, en que se expresen las multas impuestas y el concepto por el cual fueron satisfechas, informando al pie de la relación el Interventor de Hacienda, y autorizando el acuerdo el Delegado respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta 21 Enero 1883.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre reforma de la Real orden de 11 de Agosto de 1872, relativa á la manera de indemnizar á los compradores de fincas por el capital desembolsado en concepto de plazos cuando hubiesen sido anulados los contratos de venta hecha por el Estado:

Vista la consulta elevada por esa Dirección acerca de si la aplicación de dicha orden debe entenderse tal como de su espíritu y letra se desprenda, ó si, por el contrario, vienen obligados los compradores de fincas cuyas ventas se anulan sin estar satisfecha la totalidad de los plazos á rendir cuenta de productos y recibir en cambio como beneficio el 5 por 100 del importe de los plazos que hubiesen satisfecho:

Vista la propuesta de Real orden formulada por ese Centro directivo, en consonancia con los dictámenes de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado é Intervención general, cumpliendo lo dispuesto por la de 8 de Febrero último:

Considerando que la rescisión de los contratos de venta por el Estado con todos sus efectos legales no tendría lugar si el comprador que ha entregado uno ó más plazos, pero sin llegar á la totalidad de ellos, al par que entrega las fincas no entregara también sus productos, recibiendo en equivalencia el capital desembolsado con el interés corriente:

Considerando que no se opone á esta doctrina el art. 158 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que establece «que el comprador hará suyos los productos de las fincas desde el día de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar, etc.,» pues el sentido de esta dis-

posición no puede ser otro que el de hacerla aplicable á los casos en que las ventas subsistan, al menos hasta el pago total del importe de sus plazos; porque de no ser así, siempre resultaría perjudicado el Estado permitiendo que los compradores hiciesen suyo un producto correspondiente á un capital mucho mayor del que habían desembolsado:

Considerando que esto que se dice de los compradores que han pagado sólo una parte de los plazos al ocurrir la nulidad del remate, no puede entenderse de igual modo en los que dejaron satisfecho el total precio, para quienes la Real orden de 11 de Agosto citada, lo mismo que el art. 158 de la instrucción, debe tomarse en su lata interpretación por ser el verdadero caso á que una y otro se refiere al disponer se reputen los productos como intereses del capital utilizado por el Tesoro:

Considerando que este capital le constituye no ya uno ó varios plazos realizados, sino el total del precio de la venta, siendo este el error sin duda de que parten algunos interesados al pretender se resuelvan análogamente sus reclamaciones en los dos distintos casos:

Considerando que los motivos que influyeron para dictar la Real orden de 11 de Agosto fueron el que hasta aquella fecha venía siendo potestativo en toda clase de compradores, esto es, tanto en los que hubiesen satisfecho el total del precio de la finca como solo alguno de sus plazos, optar entre hacer suyos los productos ó rendir cuenta de ellos, y recibir en compensación el interés del 5 por 100, dando esto origen á que en ningún caso tuviera aplicación rigurosa el art. 158 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, si el importe de dichos productos era menor que el del 5 por 100:

Considerando que al no estar taxativamente dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto de 1872 el caso en que los compradores de fincas vienen obligados á rendir cuenta de productos, se debe el que algunos, apoyados en haber cumplido el precepto establecido por la instrucción de 31 de Mayo, se crean relevados de hacerlo;

Y considerando, por último, que si bien la Real orden de 2 de Abril de 1875, dictada con carácter general, dispone el abono del interés del 5 por 100 para los casos en que las fincas ó censos cuyas ventas se anulen no hayan rendido productos, se autoriza taxativamente dicho abono cuando los compradores de las fincas no han podido ser poseionados de las mismas, por surgir incidencias que lo han impedido, siendo conveniente, por lo tanto, declarar el derecho al interés del 5 por 100 á los que se encuentren en este caso; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que todas las nulidades de venta declaradas hasta el día y las que en lo sucesivo puedan declararse, ó sea aquellas cuyos compradores lo fueron estando vigente la Real orden de 11 de Agosto de 1872, se entienda tienen derecho á hacer suyos los productos de la finca, aunque no hubiesen pagado la totalidad de los plazos, sin que pueda dirigirse contra ellos ninguna reclamación.

2.º Que esta misma Real orden se entienda modificada en el sentido de que las ventas que se veri-

fiquen desde el día siguiente á la publicación de la presente y sean anuladas sin haber satisfecho los compradores la totalidad de los plazos, vienen obligados á rendir cuenta de productos por todos ó cada uno de los años que estuvieron aquellos posesionados de las fincas, recibiendo en sustitución de su importe el del 5 por 100 de los plazos que hubiesen satisfecho.

3.º Que los productos se aprecien por el tipo de la venta que á la finca se haya fijado en el anuncio para la subasta, á cuyo efecto se acompañará á cada cuenta un ejemplar del *Boletín oficial*, ó certificación con referencia al expediente de subasta de la anunciada venta, además de los datos complementarios é informes que puedan contribuir al esclarecimiento del asunto.

Y 4.º Que en los casos en que las fincas enajenadas sean improductivas ó no se haya podido poseer de ellas al comprador á fin de que las utilice según su destino, deberá abonarse el 5 por 100 de interés por el importe de los plazos que sean objeto de la devolución, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y con el fin de que se sirva comunicarlo á todas las Delegaciones de Hacienda para que tengan en los periódicos oficiales la conveniente publicidad. Dios guarde á V. I. Muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 17 Enero 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

Hallándose dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1881 que se anticipen los plazos señalados en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la formación de los planes provisionales de aprovechamientos de los montes públicos, y debiendo el personal facultativo de este distrito forestal empezar los reconocimientos el día 1.º de Marzo próximo, he dispuesto hacerlo público en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, á fin de que hasta el 20 de Febrero, según previene el art. 3.º del Real decreto citado, remitan todos los Ayuntamientos notas exactas del valor de los aprovechamientos que en el próximo año forestal intenten realizar en sus montes respectivos, sujetándose en su formación al modelo impreso que el distrito remitirá á este fin.

Zaragoza 20 de Enero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Hallándose vacante una plaza de Agente de tercera clase del Cuerpo de Orden público de esta capital, dotada con el sueldo de 750 pesetas anuales, los que deseen solicitarla presentarán sus instancias en el término de 10 días, acompañadas de su licencia absoluta y certificado de buena conducta, siendo requisito indispensable saber leer y escribir

Zaragoza 22 de Enero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Diputación provincial, esta Comisión ha acordado enajenar en pública subasta cinco obligaciones del Banco de España, bajo el tipo en alza de 2.000 pesetas cada una, para cuyo acto se ha servido señalar el día 22 de Febrero próximo venidero, á las doce de su mañana, en el salón de sesiones del Palacio de la Corporación.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien delegue esta facultad, con asistencia de un Sr. Diputado representante de la Diputación, y con arreglo á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de los corrientes.

Para tomar parte en la subasta será preciso que los interesados acompañen á la proposición la oportuna carta de pago que acredite haber constituido como depósito provisional en la Caja de la provincia, la suma de 500 pesetas, igual al 5 por 100 del valor total de las cinco obligaciones.

No se admitirá pliego alguno que no se ajuste al modelo inserto á continuación; debiendo además los licitadores exhibir en el acto su respectiva cédula personal.

El remate se adjudicará provisionalmente al que resulte mejor postor; reservándose la Comisión la facultad de aprobarla ó no, según estime conveniente.

Aprobado que sea definitivamente el remate, el rematante vendrá obligado á entregar en Depositaria de fondos provinciales y en metálico el importe total de la cantidad por que se le hayan adjudicado las obligaciones, y en su equivalencia se hará cargo de éstas.

Si el rematante no se presentase á cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior en término de 24 horas, perderá su derecho y el depósito provisional que hubiere constituido, quedando en libertad la Comisión de disponer de las obligaciones como mejor le conviniere.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos de inserción de anuncios, escrituras y demás que se originen en la formalización del contrato.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de (tal parte), habitante en....., calle de....., número....., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día..... de (tal mes)..... del corriente año, y señalado con el número....., se compromete á adquirir las cinco obligaciones del Banco de España que la Comisión provincial trata de enajenar, por el precio de (en letra)..... pesetas (en letra)..... céntimos cada una, sometándose en un todo á las condiciones formuladas por la Comisión en el referido anuncio.

(Fecha).

(Firma).

Y se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Zaragoza 23 de Enero de 1883.—El Vicepresidente, Eduardo Naval.—De acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION SEXTA.

En la Casa Consistorial del pueblo de Aniñón, partido de Ateca, provincia de Zaragoza, tendrá lugar el día 12 de Febrero de 1883 y hora de las once de su mañana, la contrata en pública subasta del trayecto del camino vecinal que ha de construirse desde la salida del puente, que está próximo á terminarse su construcción, á enlazar con el camino que empalma con la carretera de Soria á Calatayud, todo con arreglo al pliego de condiciones, presupuesto y plano formado por el perito facultativo provincial, que se pondrá de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, bajo el tipo de 9.730 pesetas y 87 céntimos.

La subasta tendrá efecto ante una Comisión del Ayuntamiento y presidida por el Alcalde.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores acompañarán á la proposición la carta de pago de haber entregado en la Depositaria municipal la cantidad de 486 pesetas y 54 céntimos que asciende el 5 por 100, y esta cantidad se retendrá al licitador á quien se adjudique el remate hasta su aprobación definitiva, devolviéndose á los demás la que hayan depositado.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados dirigidos al Sr. Presidente del Ayuntamiento, mencionando en su cubierta la subasta á que la proposición se refiere, y serán redactadas con arreglo al modelo que á continuación se inserta, y una vez presentada no podrá retirarse.

Aniñón 14 de Diciembre de 1882.—El Presidente, José Torrijo.—D. A. D. A., Julian Ledesma, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., habitante en la calle de....., número....., según cédula personal que á los efectos de ley exhibe, señalada con el número....., se compromete á tomar á su cargo la construcción del camino vecinal, desde la salida del puente de Aniñón (que está al terminarse su construcción) hasta enlazar con el camino que empalma con la carretera de Soria á Calatayud, por la cantidad de..... (en letra) pesetas, y con sujeción á las condiciones que expresa el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día....., y á las demás que contiene el pliego de condiciones, planos y demás estipuladas por el Sr. Ayudante provincial; y como garantía acompaña la carta de pago del Depósito previo que se exige.

(Fecha y firma del proponente).

El anterior edicto y modelo de proposición son copia literal del original acordado por el Ayuntamiento.

Aniñón 22 de Diciembre de 1882.—El Alcalde

Presidente, José Torrijo.—D. A. D. A., Julian Ledesma, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. José Maria Caballero, Abogado, Juez municipal de Calatayud, ejerciente funciones de primera instancia del partido por indisposición del propietario:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en autos de menor cuantía á instancia de D. Miguel Irisarri, vecino de Zaragoza, y como de la propiedad de D. Jacobo y D. Felipe Ondiviela, del comercio de esta ciudad, se venden en pública subasta los bienes que abajo se dirán, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 9 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, haciéndose presente que los títulos de propiedad de la casa se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; y que se rebajarán del precio los plazos que falten de la casa para el completo, como procedentes de bienes nacionales; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, la cual se devolverá, excepto la correspondiente al mejor postor, que quedará como garantía del cumplimiento de su obligación y parte del precio de la venta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente en Calatayud á 13 de Enero de 1883.—José M.^a Caballero.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que los bienes de cuya venta se trata son:

Un mostrador, de nueve metros, de pino liso: en 230 reales vellón.

Una estantería: en 288 reales.

Un contador: en 160 reales.

Un pupitre: en 8 reales.

Una banqueta: en 6 reales.

Dos armazones de moñas, con sus aparatos: en 50 reales los dos.

Una moña de cartón: en 16 reales.

Y tres cajones de madera, vacíos: en 18 reales los tres.

Y una casa en la plaza Dominicos, núm. 1; confrontante por derecha con calle de Dominicos, por izquierda con casa de los herederos de D. Miguel Millán, y corral de los herederos de D. Francisco Torralba, y por espalda con casa de los herederos de D. Francisco Torralba: tasada en 16.000 reales.

De tales bienes es depositario D. Genaro Moor, y la finca se halla situada en esta población.